

MEDIO DE ACCIÓN POPULAR
CONTROL:
RADICADO: 25269-33-33-001-2021-00126-00
ACCIONANTE: FLAMINIO MARROQUÍN ESCARRAGA Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Facatativá, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre su admisión, la acción interpuesta por FLAMINIO MARROQUÍN ESCARRAGA y OTROS, en su propio nombre y en ejercicio de la Acción Popular contra el municipio de Puerto Salgar (Cundinamarca).

No obstante, revisado su contenido, se advierte la configuración de la causal prevista en el inc. 2° del art. 20 de la L.472/1998¹; en consecuencia, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo, atendiendo las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Trámite del proceso

En el proceso de la referencia se ha surtido el siguiente trámite:

Repartido el escrito demandatorio, mediante proveído de 9 de agosto de 2021, de conformidad con lo dispuesto por el art. 18 de la L.472/2011, se admitió la acción popular propuesta y se dispuso, entre otras, su notificación.

El 17 de agosto de 2021, el municipio de Puerto Salgar, a través de apoderado, interpuso recurso de reposición contra la anterior providencia.

En providencia de 7 de febrero de 2022, se resolvió el recurso de reposición interpuesto y de conformidad con lo dispuesto por el art. 20 de la

¹ Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones

L.472/2011, se inadmitió la demanda, para que dentro del término de tres (3) días, la parte demandante procediera a corregir lo siguiente:

“Los demandantes deberán acreditar las solicitudes previas, elevadas ante el municipio de Puerto Salgar en el que se manifieste la trasgresión para la adopción de las medidas necesarias para la protección de los derechos o intereses colectivos que estiman amenazados o vulnerados, atendiendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 144 de la L.1437/2011.”

Dentro del término concedido, la requerida parte demandante presentó escrito de subsanación en el que manifestó lo siguiente:

“(..)

Es de anotar que la comunidad le expuso al señor Alcalde, en la reunión de la mesa de diálogo el 15/07/2021 que dadas las circunstancias buscarían una solución por vía judicial, argumentando la clara **AMENAZA** para la vulneración de los derechos e intereses colectivos de la comunidad del Barrio Nariño y salgareños, es así como la señora ANA TAVERA, una ciudadana de los demandantes, le manifestó públicamente en ese espacio al señor Alcalde, JAIME MALDONADO MORA, que se instauraría una Acción Popular, a lo cual el señor Defensor del Pueblo, DIDIER AUGUSTO RODRÍGUEZ LEÓN, manifestó que de no haberse llegado a un acuerdo, la comunidad podía acudir a dicho mecanismo constitucional de participación ciudadana donde un juez de la república, sería quien tendría una posible solución.

Por lo anterior, es clara su señoría, que al señor alcalde de forma verbal también se le hizo saber que se realizaría la demanda por la AMENAZA a la vulneración de los derechos colectivos, ya que el siempre ha querido imponer la construcción de dicha cancha sintética con los recursos de regalías los cuales se deben concertar con la comunidad como se van a invertir de acuerdo a las normas vigentes.

Por lo anterior se anexa a este escrito los documentos y pruebas antes enunciadas, así como una nueva radicación con la solicitud de reitera de la comunidad a la administración municipal para que se pronuncie y con este escrito quede subsanada la inadmisión de la misma y se continúe con el trámite de ley de la acción popular de protección de nuestros derechos colectivos por parte de su honorable despacho”.

(..) (sic)

Adicionalmente, la parte accionante aportó copia del oficio radicado ante la alcaldía de Puerto Salgar del 10 de febrero de 2022, en el que se refirió como asunto “*Solicitud cese amenaza de vulneración de los derechos colectivos de la comunidad en referencia a la construcción de cancha sintética en el Barrio Nariño de Puerto Salgar*”.

2.2. Tesis del Despacho

Se sostendrá que la demanda deberá ser rechazada por expresa disposición de la parte final del inc. 2º del art.20 de la L.472/1998 “(..) *Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará*”.

2.2.1. Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** motivos de la inadmisión de la demanda **(ii)** cumplimiento de los requisitos formales de la demanda y el indispensable acatamiento de lo señalado por el Juzgado.

a. Inadmisión de la demanda

El derecho de acción, se materializa frente al Estado y a través de la Rama Judicial, con la interposición de la demanda, escrito que debe atender unas exigencias mínimas para su trámite, sin perjuicio de aquellos casos excepcionales donde el legislador lo ha dotado de informalidad.

Bajo ese marco, la L.472/1998, se ha encargado de regular -en el Título II Capítulo IV- los requisitos que debe atender la Acción Popular, con el fin de que éstos sean acatados por el demandante y, a su vez, sean verificados por el Juez de la causa.

Al respecto, el Consejo de Estado² ha manifestado:

Para garantizar el cumplimiento de estos requisitos, que no deben ser analizados de manera aislada sino en conjunto y con coherencia entre sí, la Ley 472 en su artículo 20 inciso 2º, expresamente le ordena al juez qué debe hacer cuando se presenta una demanda de acción popular sin alguna de las anteriores exigencias, de acuerdo a lo cual, ésta se debe inadmitir con la precisión de cuáles fueron los defectos de que adolece la demanda, bajo la advertencia de que si no son subsanados en el término de 3 días, aquella se rechazará. (subrayado propio)

Así las cosas, en ese estudio integral que está llamado a hacer el Juez sobre la demanda que ha llegado a su conocimiento, puede resultar que la misma carezca de los requisitos de forma que hagan imposible iniciar su trámite; en ese caso, habrá de inadmitirse, siendo además perentorio indicar, de manera específica, las falencias que deben ser corregidas por la parte actora, de tal manera, que éstas sean corregidas.

En tanto, inadmitida la demanda, la ley dispone que debe, la parte, dentro del término legal señalado, proceder a efectuar pronunciamiento sobre cada uno de los aspectos que el Juez señaló debían ser corregidos, aclarados o adecuados, entre otros; es decir, que este escrito, que debe presentar la parte, de manera oportuna, debe guardar una íntima relación con el auto inadmisorio, con el fin de satisfacer los aspectos allí señalados y abrir camino a la admisión del medio de control instaurado.

Ahora, no sobra señalar que, aunque se trate de una acción de stirpe constitucional, el actor popular no se encuentra relevado de cumplir con los requisitos de forma que el legislador estableció como necesarios para dar trámite a las acciones y en esa medida, no puede el Juez, ocupar el lugar de quien acude a la jurisdicción en procura de la protección de los derechos colectivos.

² CE S3 Auto 18 Jul. 2007, rad. 08001-23-31-000-2005-03595-01 (AP). R. Saavedra

b. Cumplimiento de los requisitos formales de la demanda y acatamiento de lo señalado por el Juzgado.

La interposición de una Acción Popular o medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, implica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 18³ de la L.472/1998 y en el inc. final⁴ del art.144 del de la L.1437/2011, en concordancia con lo dispuesto por el num. 4^{o5} del art. 161 *ejusdem*, norma que establece un requisito para su presentación, consistente en elevarse solicitud, *previa* a la presentación de la demanda, ante la autoridad competente, orientada a la adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo que se estima amenazado o vulnerado.

De existir un defecto en el cumplimiento de las normas, el inc. 2° del art. 20 de la misma ley, establece la posibilidad de la inadmisión de la demanda para su subsanación en los tres (3) días siguientes.

La misma normativa, en la parte final del inc. 2°, señala que, de no subsanarse la demanda dentro del término, habrá lugar al rechazo.

Para el caso, en auto del 21 de noviembre de 2019, se inadmitió la demanda para que la parte procediera a subsanar; sin embargo, transcurrido el término concedido, no se superaron, en debida forma, los defectos señalados en el auto inadmisorio, por las siguientes razones:

La parte demandante planteó, desde su perspectiva que, para la fecha de radicación de la demanda, se tenía pleno conocimiento de que el alcalde municipal de Puerto Salgar, no accedería a lo pretendido por la parte accionante, conclusión a la que se llegó una vez finalizada la mesa de diálogo llevada a cabo el 15 de julio de 2021.

³ Artículo 18. Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos: (...)

b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;

c) La enunciación de las pretensiones;

(...)

e) Las pruebas que pretenda hacer valer: (...)

⁴ Inciso final: Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

⁵ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...) 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

Para contextualizar, señaló que el alcalde municipal ya tenía conocimiento de que la comunidad acudiría a los mecanismos legales de protección de derechos colectivos, como es el caso de la acción popular.

Así mismo, informó que el 10 de febrero de 2022, había sido radicada una nueva solicitud ante el municipio de Puerto Salgar, con la finalidad de obtener la protección de los derechos colectivos que consideran vulnerados.

No obstante, la norma que impone la carga procesal de acudir de forma previa ante la autoridad y solicitar la adopción de las medidas necesarias para la protección de los derechos o intereses colectivos, resulta explícita, no admite interpretaciones adicionales y su cumplimiento es obligatorio, salvo la excepción del perjuicio irremediable.

En esa medida, dado que la parte actora no acreditó haber cumplido con el requisito *previo a interponer la demanda*, y que la nueva solicitud administrativa radicada el 10 de febrero de 2022 ante el municipio de Puerto Salgar, no suple la falencia anotada en el auto inadmisorio, se impone su rechazo.

3. DECISIÓN JUDICIAL

Se procederá a rechazar la demanda anunciada en el epígrafe por configurarse la causal establecida en la parte final del inc. 2° del art. 20 de la L.472/1998 y a ordenar el archivo del expediente, previa devolución de los anexos de la demanda, dejándose las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por FLAMINIO MARROQUÍN ESCARRAGA y OTROS en contra del MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR.

SEGUNDO: ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

Firmado Por:

**Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403eda4f94878269454230b27371e44aab6e243c0d833213a9a87936e4071701**

Documento generado en 09/03/2022 04:59:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**